



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, agosto 24 de 2017

0753-590532017

Señor  
CARLOS ANDRES RIVAS ECHEVERRY  
Cuenca Rio Dagua  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017".

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017", de la cual se adjunta copia íntegra en 15 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Expediente No. 0753-039-005-088-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

COD: FT.0710.02

Buenaventura, agosto 24 de 2017

0753-590532017

Señor  
Victor Garcia Canga  
Cuenca Rio Dagua  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

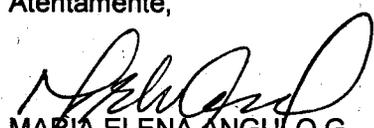
Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017".

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017", de la cual se adjunta copia íntegra en 15 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Expediente No. 0753-039-005-088-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, agosto 24 de 2017

0753-590532017

Señor  
CHRISTIAN DAVID GONZALEZ  
Cuenca Rio Dagua  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017".

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017", de la cual se adjunta copia íntegra en 15 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

  
MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9/DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garcés – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Expediente No. 0753-039-005-088-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra.  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

COD: FT.0710.02

Buenaventura, agosto 24 de 2017

0753-590532017

Señor  
PASTOR CANGA AHON  
Cuenca Rio Dagua  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

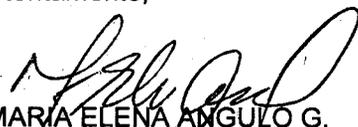
Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017", de la cual se adjunta copia íntegra en 15 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Expediente No. 0753-039-005-088-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, agosto 24 de 2017

0753-590532017

Señor  
LUIS EDUARDO GONGORA MINA  
Cuenca Rio Dagua  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

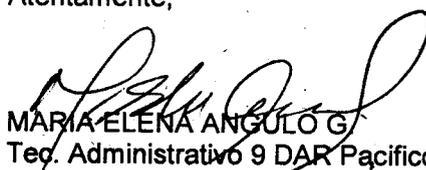
Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de febrero 8 de 2017", de la cual se adjunta copia íntegra en 15 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Expediente No. 0753-039-005-088-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante memorando No. 0750-84762017 de fecha 31 de enero de 2017, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste, remite informe de visita de fecha 14 de octubre de 2016, referente a explotación de oro aluvial mediante excavación de cúbicos en la cuenca del río Dagua - Zona de Reserva Forestal Ley 2 de 1959.

Que la visita se efectuó atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó intervención integral con el Ejército Nacional, Cuerpo Técnico de Investigaciones y Policía Nacional.

### **FUNDAMENTOS TECNICOS**

Que el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC realizó visita técnica para determinar los daños ambientales generados por explotaciones ilegales.

Que de la visita realizada el día 14 de octubre de 2016 se desprende el siguiente informe:

#### **".....INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD**

1. **Fecha y hora de inicio:** 14/10/2016 10:40 AM
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional - DAR Pacífico Oeste
3. **Nombre del funcionario(s):** Cesar Tulio Obregón Ingeniero de Minas-Contratista DAR Pacífico.
4. **Lugar:** Cuenca del río Dagua- Municipio de Buenaventura

<b>Pto No.</b>	<b>Coordenadas N</b>	<b>Coordenadas W</b>
<b>CUBICO No. 1</b>	<b>03° 47' 55,6"</b>	<b>76° 46' 30,9"</b>
<b>CUBICO No 2</b>	<b>03° 47' 55,4"</b>	<b>76° 46' 32,4"</b>

**Tabla 1. Ubicación del área intervenida**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



5. **Objeto:** Constatar daños ambientales generados por explotaciones de oro aluvial en el cauce y ribera del río Dágua.
6. **Descripción:**

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Ejército Nacional, Cuerpo Técnico de Investigaciones y Policía Nacional al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Al llegar al sitio se pudo evidenciar la presencia de dos (2) pozos verticales denominados (cúbicos) los cuales se encontraban sobre el lecho seco o en zonas de vegas de antiguo cauce del río Dágua. Los dos cúbicos observadas se encontraban en el mismo sector, donde además había otros equipos como motobombas eléctricas cables de energía sistemas de ventilación y motobombas eléctricas de gran capacidad de succión.



Fotos 1-2. Se observa la ubicación de los dos cúbicos con personal ejerciendo la labor minera ilegal que fueron objeto del procedimiento de por parte de los estamentos competentes.

La intervención de este punto que se ubica a poca distancia de la doble calzada que conduce a Buenaventura permitió corroborar el desarrollo de una nueva modalidad de explotación ilegal de oro aluvial que consiste en la excavación de pozos verticales con el objeto de encontrar los placeres aluviales del río para así facilitar el trabajo de extracción de mineral aurífero directamente del lecho seco del cauce antiguo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### **Identificación de Impactos Ambientales:**

La zona donde se realizó la intervención se ubica sobre la margen derecha del cauce del río Dágua y evidencia un nuevo tipo de amenaza para la cuenca del río Dágua con implicaciones directas sobre el cauce antiguo, no solo se están adelantando actividades sobre las márgenes; sino que se está interviniendo de forma directa las vegas y riveras del trazado natural del río con fines de explotación minera. Lo anterior, es preocupante, debido a la magnitud del daño ambiental que implica este tipo de intervención por fenómenos de hundimientos o subducción.

A continuación se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

### **Impactos sobre el recurso suelo.**

Es importante destacar que el sitio donde se adelanta la explotación subterránea de minerales se ubica al interior de la zona de Reserva Forestal protectora del pacífico (ley 2 de 1959). En cuanto al impacto sobre el recurso suelo, se puede afirmar que el grado de afectación sobre este recurso es de gran magnitud o grave, ya que al realizar excavaciones para alterar el lecho seco del río se generan procesos de hundimientos, se intervienen zonas de bosque que no serán recuperadas. Se observan labores subterráneas que oscilan en profundidades de 10 a 20 metros

La erradicación de la vegetación es completa afectando aproximadamente 1 Ha y en caso de llegar a terminarse la excavación, se modificara toda la estructura geomorfológica del área. La magnitud del impacto es alta y podría calificarse como una afectación **GRAVE**

### **Impactos sobre el recurso Hídrico**

El daño ambiental puede ser irreversible dada la magnitud de las obras requeridas para restablecer el curso natural de las aguas en caso de fugas en el interior de las labores mineras. Estas alteraciones sin ningún tipo de criterio técnico deben ser controladas debido a que no solo pueden afectar el cauce; sino que pueden llegar a tener influencias sobre las obras o estructuras construidas en la zona de influencia del cauce, aún más si se considera su cercanía con la vía doble calzada.



Foto 3 y 4. Se observa el punto desde el cual se inició la modificación geomorfológica del lecho antiguo de río para permitir las labores de preparación de los cúbcos. El material resultante de la excavación del nuevo canal fue usado para la conformación de un dique o terraplén que evita el ingreso de las aguas a la zona de explotación.

### **Impacto Paisajístico**

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa y apertura de fosas, lo que podría significar una alteración permanente e irrecuperable de las condiciones originales del área intervenida.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### Actuaciones:

Se realizó en primera instancia la georreferenciación del punto, utilizando el GPS Garmin – Modelo GPS map 62 SC. En este punto se logró la captura de los presuntos responsables por las actividades de explotación ilegal del yacimiento minero, los cuales fueron capturados por la fuerza pública y puestos a disposición de las autoridades competentes para su judicialización.

Acto seguido, se procedió con el reconocimiento de la maquinaria. Los funcionarios de la Policía y CTI realizaron la verificación de las coordenadas del punto y procedieron con la incautación de los equipos.



Foto 5,6 y 7 maquinaria y herramientas presentes en el lugar de explotación

### 7. Recomendaciones:

Es importante resaltar a la fecha continua vigente la medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la cuenca del río Dágua generada con la Declaración de la emergencia ambiental y por tanto, no se debería estar realizando ningún tipo de actividad minera en esta zona sin los permisos correspondientes.

Dadas las posibles implicaciones de esta nueva modalidad de intervención del cauce que implica alteraciones severas de la dinámica del cauce, se deberá realizar un seguimiento periódico al trazado del cauce para determinar si las intervenciones de este tipo están siendo desarrolladas en otras zonas de la cuenca.

En la siguiente tabla presenta los datos de las personas que fueron capturadas y que figuran como presuntos responsables por los hechos relacionados en el presente informe:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Nombre	No. Identificación
CARLOS ANDRES RIVAS ECHEVERRY	6.248.901
VICTOR GRACIA CANGA	16.970.564
CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA	1.028.186.176
PASTOR CANGA AHON	14.500.108
LUIS EDUARDO GONGORA MINA	1.114.727.216

Se considera procedente la formulación de cargos que según lo observado son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Dichos cargos corresponden a:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Dágua, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.
- Daño ambiental por afectación a los recursos suelo, flora y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), en la Cuenca del Río Dágua.

Remitir copia del presente informa a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Hora de finalización: 12:00 PM

.....

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

Que de acuerdo a la visita técnica realizada se concluye que las actividades mecanizadas en el sector, conlleva a alterar el paisaje, el suelo, la flora y el recurso hídrico, y por ende atribuyen una grave afectación, sumándole que el sitio donde se adelanta la explotación subterránea de minerales se ubica al interior de la en la zona de Reserva Forestal del Pacifico establecida mediante Ley 2 de 1959.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 24° de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta de los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.186.176, PASTOR CANGÁ AHON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.500.108, VICTOR GARCÍA CANGÁ, y LUIS EDUARDO GÓNGORA, quienes suministraron los números de identificación errados y se desconoce los lugares de residencia, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

#### **Decreto Ley 2811 de 1974**

*Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*Artículo 101º.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.*

*Artículo 102º.- "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

*Artículo 132º.- "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)"*

*Artículo 179º.- "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."*

*Artículo 180º.- "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."*

*Artículo 183°.- "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*

*Artículo 195°.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*

*Artículo 196°.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

*a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.*

*b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;*

*c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

*Artículo 197°.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.*

*Artículo 200°.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

*a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

*b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;*

*c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

*Artículo 201°.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;*

*b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies. (...)"

### **Decreto 1449 de 1977**

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

### **Decreto 1541 de 1978**

ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

...

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

### **Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"**

Artículo 17º.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 18. "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación."

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**Artículo 93.** "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a. *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

**Decreto 2820 de 2010**

**"Artículo 3°.** *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.*

*La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)"*

**"Artículo 4°.** *Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."*

**"Artículo 9°.** *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;*
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.*

*Que el Decreto 2372 de 2010 de julio 01 de 2010 en su artículo 12 reza lo siguiente:*

*".....Artículo 12. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.*

*Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados....."*

*La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.186.176, PASTOR CANGÁ AHON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.500.108, VICTOR GARCÍA CANGÁ, y LUIS EDUARDO GÓNGORA, quienes suministraron los números de identificación errados y se desconoce los lugares de residencia, consistentes en el Desarrollo de actividades de minería ilegal y afectación a los recursos hídrico suelo y flora en la Zona de Reserva Forestal Protectora en la cuenca del río Dagua Distrito de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0753-039-005-088-2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Parágrafo 4°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR** contra los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.186.176, PASTOR CANGÁ AHON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.500.108, VICTOR GARCÍA CANGÁ, y LUIS EDUARDO GÓNGORA, quienes suministraron los números de identificación errados y se desconoce los lugares de residencia, como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo Primero: Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del rio Dagua, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, artículo 49 de la ley 99 de 1993 y el artículo 4 del decreto 2820 del 2010.
- Cargo Segundo: Daño ambiental por afectación a los recursos suelo, flora y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), en la cuenca del rio Dagua.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder a los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.186.176, PASTOR CANGÁ AHON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.500.108, VICTOR GARCÍA CANGÁ, y LUIS EDUARDO GÓNGORA, quienes suministraron los números de identificación errados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

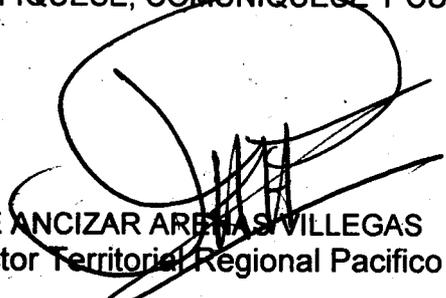
**PARÁGRAFO:** Comunicar la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Buenaventura, para lo dé su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a sus apoderados legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los 8 días del mes de febrero de 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboró: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacifico Oeste  
Vo.Bo: Ing. Harold Diego Delgado – Coordinador UGC Dagua

Expediente: 0753-039-005-088-2016